

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, Y DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO Y SALAS DE BINGO

BOLETÍN N°2361-23-4

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, y de Hacienda, pasan a emitir un nuevo informe complementario sobre el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje y en primer trámite constitucional.

El mandato de las Comisiones Unidas en referencia deriva de un acuerdo adoptado por la Sala en sesión del 18 de marzo pasado, complementado por otro de fecha 15 de abril, en cuya virtud se les encomienda materializar en un solo texto los acuerdos alcanzados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del reglamento, las Comisiones Unidas fueron presididas por la titular de la Comisión de Gobierno Interior, H. Diputada doña Eliana Caraball.

Los **artículos 31, 52 y 57** del proyecto en informe son **orgánico constitucionales**, según los artículos 74 y 102 de la Carta Fundamental, en su caso.

Por acuerdo unánime de los miembros de las Comisiones Unidas, se deja constancia del compromiso asumido por el Ejecutivo en el seno de éstas en orden a presentar una indicación, en el trámite constitucional posterior, que regule lo relacionado con la situación de los casinos que funcionan en naves administradas por compañías nacionales y extranjeras y que surcan nuestros mares.

También es necesario señalar que, por idéntico quórum, se resolvió recabar el acuerdo de la Corporación en cuanto a admitir la reposición en Sala de aquellas indicaciones presentadas en el transcurso del segundo trámite reglamentario tanto en la Comisión de Gobierno Interior como en la de Hacienda.

Durante el estudio de la iniciativa en esta instancia, las Comisiones contaron con la asistencia y participación de la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano, y de los asesores de esa repartición, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

I.- ANTECEDENTES

Se recordará que, en su segundo informe sobre el proyecto de ley enunciado, las Comisiones Unidas de Gobierno Interior y de Turismo introdujeron varias modificaciones al texto aprobado en el primer trámite reglamentario. Las principales fueron las siguientes: 1) Por una parte, se estipuló que el juego denominado “bingo” debía desarrollarse en los mismos locales habilitados como casinos, en circunstancia que con anterioridad se había establecido una modalidad de tratamiento especial para las salas de bingo, considerándolas como establecimientos apartes, destinados en forma exclusiva a esta última modalidad de juego; 2) La segunda enmienda consistió en limitar a dos el número de casinos que se pueden explotar en cada región, salvo en la Metropolitana, que fue excluida de la posibilidad de contar con este tipo de establecimientos; 3) Por último, se eliminaron todas aquellas disposiciones que regulaban las funciones de la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo, como asimismo su estructura y organización y patrimonio, creándose en su reemplazo la Superintendencia del ramo, organismo que, sin embargo, es meramente enunciado, pues no se le dota de organización ni atribuciones específicas, limitándose a señalar el proyecto que le corresponde supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos. Lo anterior, junto con determinar que la institución fiscalizadora careciera de significación práctica, trasuntaba, más allá del evidente vacío regulatorio, la posición predominante en el seno de dichas Comisiones Unidas, en orden a que la actividad del juego se sometiera a las normas de control de carácter general que existen en el ordenamiento jurídico, y no a un ente específico, a saber, la Superintendencia.

Conociendo del informe evacuado por las aludidas Comisiones Unidas, la Comisión de Hacienda, por su parte, resolvió volver al criterio original respecto de los temas consignados (sin perjuicio de incorporarle otras adecuaciones al texto propuesto por Gobierno y Turismo), vale decir, regular los casinos y las salas de bingo como establecimientos separados, y dejar al arbitrio de los particulares la instalación tanto de aquéllos como de éstas en los lugares y en el número que estimen pertinentes, cumpliendo eso sí, como es lógico, con los requisitos que especifica el proyecto para el desarrollo de la actividad. Tocante a la regulación del ente rector en el rubro, se mantuvo la nomenclatura propuesta por las Comisiones Unidas, esto es, la denominación de Superintendencia (en vez de Comisión Nacional), subsanando por otra parte el vacío normativo a que se hizo mención más arriba, lo que se tradujo en la reposición, en términos similares, de los preceptos que regulaban primitivamente todo lo relacionado con la estructura y el quehacer del organismo en cuestión.

Respecto al punto de los tributos y a la distribución de las utilidades generadas por los casinos y salas de bingo, la Comisión de Hacienda compartió los criterios aprobados en la instancia técnica, no suscitándose controversia sobre el particular.

No obstante, y como queda dicho, la posición diametralmente opuesta adoptada por uno y otro organismo de la Corporación en torno a las cuestiones arriba enunciadas, dio pábulo a la Sala para solicitar un nuevo estudio -traducido en un informe complementario- acerca de tales materias, con el propósito de aproximar los puntos de vista. Es necesario señalar también

que, sin perjuicio de los temas antes esbozados, en el seno de éstas se suscitó controversia respecto al procedimiento que ha de seguirse para otorgar el permiso de operación de un casino de juego o sala de bingo. Sobre este particular, hubo quienes se manifestaron por radicar en la Superintendencia las atribuciones encaminadas a dicha finalidad, en tanto otros parlamentarios se inclinaron por el mecanismo de la licitación, argumentando que ofrece la gran ventaja de objetivizar y transparentar la decisión de la autoridad; y, por último, quienes expresaron que el sistema de concesión, por el cual se rigen los casinos que operan actualmente en el país, debería mantenerse porque -desde su punto de vista- ha demostrado ser exitoso, particularmente en cuanto a la generación de ingresos para las municipalidades que la otorgan.

Dicho mandato dio lugar al informe complementario de estas Comisiones Unidas, de fecha 10 de abril, y del que se diera cuenta en la Sala de la Corporación el día 15 del mismo mes.

Con posterioridad, y según se señalara, la Corporación acordó precisar los alcances del referido mandato estableciendo, con fecha 15 de mes en curso, que el cometido de las Comisiones Unidas consistiría en materializar en un solo texto los puntos que ellas concordaren, y sobre que versa este informe.

II.- COMETIDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO INTERIOR Y DE HACIENDA

A la luz, pues, del mandato conferido por la Sala, con la adición aludida, las Comisiones Unidas de Gobierno Interior y de Hacienda se abocaron a debatir los puntos en que los informes emanados de las instancias previas mencionadas discrepaban abiertamente, con el objeto de presentar una sola propuesta a la Sala, sin perjuicio de solicitar a ésta -y por asentimiento unánime, como se adelantó- tenga a bien autorizar la reposición de las indicaciones presentadas en la Comisión Técnica y en la Comisión de Hacienda durante el segundo trámite reglamentario.

En tal cometido, la Subdere cumplió un papel muy destacado, presentando alternativas de solución que sirvieron de base para los acuerdos alcanzados, según se verá en su lugar.

A continuación se detalla la posición adoptada sobre cada uno de los temas antes esbozados:

1) Reposición de salas de bingo como establecimientos apartes (Indicaciones N°1, 2, 3 y 4 de la Comisión de Hacienda)

En esta materia, por amplia mayoría se impuso la opinión de que, dada la distinta naturaleza de los juegos que se desarrollan en uno y otro tipo de local, es preferible su funcionamiento en forma separada, acogiéndose, pues, el criterio de la Comisión de Hacienda.

2) Existencia de un organismo rector en la materia, con la denominación de Superintendencia, incluyendo su estructura,

patrimonio y facultades, excepto las relativas al otorgamiento del permiso de operación (criterios y factores a considerar al efecto).

En cuanto a este punto, y con la salvedad expresada, cabe hacer presente que por abrumadora mayoría se concordó con el criterio aprobado en Hacienda (Indicaciones N°11 y 12).

3) Criterios y factores que ha de considerar la Superintendencia para evaluar y resolver las solicitudes de operación de casinos de juego y salas de bingo (Indicación N°7 de Hacienda)

En esta materia se produjo un largo debate en torno a la objetividad de los elementos considerados en la referida indicación. Ello motivó al Ejecutivo a presentar en el seno de las Comisiones Unidas, con fecha 8 de abril, una indicación más acabada respecto al punto y que, en síntesis, recoge las observaciones de los parlamentarios, en la medida que recibió el apoyo mayoritario de ellos y está plasmada en el texto que se propone. En todo caso, conviene destacar que la principal innovación que supone la indicación del Ejecutivo en relación al texto sancionado en Hacienda radica en asignar a cada uno de los factores y criterios aludidos una ponderación, que ha de fijar el reglamento.

Como lógica consecuencia de lo anterior, y también por amplia mayoría, se rechazó la indicación -del Ejecutivo, asimismo-recaída sobre la materia y presentada en la Comisión de Hacienda, toda vez que, como se precisó, ella fue absorbida por la del 8 de abril.

4) Límite de casinos en el país

Sobre el particular, también se produjo un extenso debate y, como en el caso anterior, el Ejecutivo, con fecha 31 de marzo, hizo llegar una proposición, aprobada mayoritariamente, que fija un tope de 25 casinos en el país, con un mínimo de uno y un máximo de tres por región, incluyendo a la Metropolitana.

5) Criterio de territorialidad para la instalación de salas de bingo

Dentro de la indicación del Ejecutivo aludida en el acápite previo se contemplaba el funcionamiento de hasta dos salas de bingo por cada provincia. Sin perjuicio de compartir la idea de que es conveniente restringir la instalación de estas salas, prevaleció asimismo la opinión de emplear sobre la materia un criterio de territorialidad distinto del consignado, argumentándose que no todas las provincias cuentan con análogo número de comunas, quedando en una situación desmedrada las provincias que constan de muchas de ellas. En tal virtud, y reconociendo el mérito de esta observación, el Ejecutivo sometió a la consideración de las Comisiones Unidas una nueva indicación acerca del punto (del 14 de abril), aprobada por amplia mayoría, con arreglo a la cual la cantidad de salas de bingo por región no podrá superar el equivalente al tercio del número de comunas que conforman la respectiva región.

En cumplimiento del mandato de la Sala del 15 de abril, las Comisiones Unidas de Gobierno Interior y de Hacienda vienen en someter a la consideración de la H. Corporación el siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego y las salas de bingo, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Atendido el carácter excepcional de la explotación comercial de los juegos de azar antes referidos, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica, corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales dichos juegos y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos.

Al efecto, corresponde a la instancia administrativa que esta misma ley señala, la atribución exclusiva para autorizar o denegar particularmente la explotación de casinos de juego y salas de bingo en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego y en las salas de bingo, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premio por suerte o azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la autoridad fiscalizadora que establece esta ley.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.

d) Sala de Bingo: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se

desarrollará el juego bingo en sus diversas modalidades, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la autoridad encargada por esta ley, para explotar un casino de juego o una sala de bingo, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

h) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego o una sala de bingo, en su calidad de titular de un permiso de operación.

i) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego o de una sala de bingo en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

j) Personal de Sala: las personas que prestan servicios permanentes en cualquier dependencia de un casino de juego o de una sala de bingo, sea que se desempeñen en las salas de juego o en los servicios anexos.

k) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego y de las salas de bingo en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego y Salas de Bingo", en adelante la Superintendencia.

l) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego y en las salas de bingo.

TÍTULO II DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como las altas y bajas en el mismo, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prever la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego y en las salas de bingo amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados y máquinas con premio por suerte o azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

En las salas de bingo deberán desarrollarse sólo juegos comprendidos dentro de la categoría de bingo.

Artículo 6º.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7º.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad;
- Los privados de razón;
- Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones;
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego o sala de bingo, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juego y en las salas de bingo, las siguientes personas:

a) El personal de la Superintendencia de Casinos de Juego y Salas de Bingo.

b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego o en las salas de bingo.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juego o en una sala de bingo, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego y en las salas de bingo. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego y por los operadores de salas de bingo.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia, y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego y las salas de bingo autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que fijen la ley, los reglamentos y el permiso de operación.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- El establecimiento podrá ser sometido a inspecciones periódicas por parte de la Superintendencia, las que podrán realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

Las inspecciones se efectuarán por la Superintendencia directamente o por intermedio de terceros, para cuyo efecto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas. Lo anterior, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego o de la sala de bingo no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Párrafo 1° Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego o una sala de bingo sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego o de una sala de bingo, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego o la sala de bingo cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 17.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la autoridad encargada de otorgar el permiso de operación. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco estas personas podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 18.- La solicitud de operación se presentará ante la Superintendencia y deberá acompañarse de los siguientes antecedentes:

a) La escritura social y los demás antecedentes relativos a su constitución, así como los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio tendientes al perfeccionamiento de la sociedad, y aquéllos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados, que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de autorización de operación, licencias de juegos y servicios anexos que correspondan;

b) Los antecedentes personales y comerciales de los accionistas;

c) El proyecto o plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para el desarrollo del proyecto;

d) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

e) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego o la sala de bingo, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

f) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego o la sala de bingo; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

g) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

h) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

i) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

j) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer el pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará en el reglamento.

Artículo 19.- Previo al procedimiento de estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego o de una sala de bingo, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquéllos que la propia Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la propia sociedad solicitante, para cuyo efecto ésta deberá acompañar, junto con los demás antecedentes de la solicitud de operación, un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento.

El resultado del proceso de precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo se ejercerán, además, por la Superintendencia cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeren modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 20.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar la opinión del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego o la sala de bingo.

Asimismo, la Superintendencia requerirá especialmente del Servicio Nacional de Turismo un informe técnico sobre el impacto y consideraciones turísticas del proyecto constitutivo de la solicitud de operación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que dentro de la esfera de su competencia emita un pronunciamiento sobre los aspectos técnicos y financieros de la solicitud de operación, como asimismo para determinar la situación comercial de los solicitantes. La Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de los solicitantes cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

La Superintendencia, dentro del plazo máximo de 90 días, contado desde la presentación de la solicitud, se pronunciará otorgando o denegando el permiso de operación. Este plazo podrá ser prorrogado por un máximo de 60 días, por resolución fundada del Superintendente.

Artículo 21.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 19, constituyen condiciones previas y determinantes para dar inicio al proceso de evaluación y resolución de toda solicitud de operación de casino de juego o sala de bingo.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, aplicando la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

a) La calidad de territorio turísticamente consolidado del lugar de emplazamiento del casino de juego o la sala de bingo cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

b) El informe emitido por el gobierno regional respectivo, especialmente con relación a la conveniencia del lugar de emplazamiento propuesto por la solicitante.

c) El informe emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto en la comuna.

d) La distancia relativa entre el lugar de emplazamiento del casino de juego o la sala de bingo cuyo permiso de operación se solicita y el lugar de funcionamiento de otro establecimiento del mismo tipo.

e) Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

f) Las cualidades del proyecto o plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

- El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.
- La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.
- La relación armónica con el entorno.
- La conexión con los servicios y vías públicas.
- Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.
- El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

No obstante, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

En todo caso, la Superintendencia no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para denegar, por resolución fundada, el respectivo permiso de operación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 22.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 25 casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional. Con todo, no podrán autorizarse más de tres casinos de juego en una misma región.

Asimismo, sólo podrán autorizarse y funcionar, en cada región del país, una cantidad de salas de bingo que no supere el equivalente al tercio del número de comunas que conforman la respectiva región.

Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, la presentación de solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos sólo podrá efectuarse en los siguientes períodos:

a) Las nuevas solicitudes de permisos de operación deberán formalizarse durante el primer semestre de cada año.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación vigentes deberán formalizarse entre los 270 y los 150 días anteriores al día de su vencimiento.

En todo caso, formalizada una nueva solicitud o renovación ante la Superintendencia, ésta publicará en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días hábiles siguientes, un extracto de la solicitud, el que contendrá, a lo menos, la individualización de la sociedad solicitante y el lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego o sala de bingo.

Artículo 23.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego o una sala de

bingo deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 21, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de 10 días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de diez años. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario, pudiendo la Superintendencia, en este caso, abocarse simplemente a la verificación de la vigencia de los requisitos y la actualización de los antecedentes habilitantes.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 24.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16;

b) Nombre o individualización del casino de juego o sala de bingo que se autoriza;

c) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego o la sala de bingo que se autoriza;

d) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

e) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 25.- La sociedad deberá iniciar la operación del casino de juego o sala de bingo dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación, a menos que, antes del vencimiento de dicho plazo, hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, por razones fundadas.

Vencido el plazo original o la prórroga sin que las actividades se hayan iniciado, se entenderá que el permiso de operación ha quedado sin efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido un año, contado desde el vencimiento del plazo o de la prórroga, según corresponda.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego o de una sala de bingo deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 15 días hábiles para revisar

el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego o de una sala de bingo.

Artículo 26.- El permiso habilitará la explotación del casino de juego o sala de bingo expresamente comprendida en él y por el tiempo que la resolución establezca, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación o reducción del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento.

Párrafo 2° De la extinción y revocación

Artículo 27.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad anónima operadora;
- d) Quiebra del operador, y
- e) Revocación.

Artículo 28.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) Iniciar el funcionamiento del casino de juego o la sala de bingo sin contar con la certificación a que se refiere el artículo 25;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación;

h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego o la sala de bingo, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días señalados en la letra c) del artículo 16, y

o) Transferir las acciones de la sociedad operadora sin la autorización previa de la Superintendencia.

Artículo 29.- La Superintendencia iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

La Superintendencia podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego o de la sala de bingo, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 30.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de 15 días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos recepcionado, la Superintendencia resolverá sin más trámite dentro del plazo de diez días, pudiendo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 31.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 29, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO Y SALAS DE BINGO

Párrafo 1° Naturaleza y funciones

Artículo 32.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego y Salas de Bingo, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su reglamento, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 33.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego y las salas de bingo que operen en el país.

Artículo 34.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego y salas de bingo, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego y de salas de bingo, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2. Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y las salas de bingo, y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3. Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar

cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4. Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5. Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes que el reglamento respectivo determine para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego o de la sala de bingo.

7. Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas, debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8. Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego y en las salas de bingo, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Párrafo 2°

Del Patrimonio

Artículo 35.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio;
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios, y
- d) Los demás que señale la ley.

Las donaciones en favor de la Superintendencia no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil, y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Párrafo 3°

Estructura y Organización

Artículo 36.- Un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, con el título de

Superintendente de Casinos de Juego y Salas de Bingo, será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

Artículo 37.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N° CARGOS
PLANTA DE DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		
-Superintendente de Casinos de Juego y Salas de Bingo	1	1
-Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		
-Profesionales	4	4
-Profesionales	5	4
Subtotal		8
TOTAL		11

Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en la ley N° 18.834, establécese los siguientes requisitos especiales para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

Superintendente: Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

Jefes de Departamento: Título profesional de una carrera, de a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El régimen de remuneraciones del personal de la Superintendencia será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Tendrá, asimismo, derecho a la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

El Superintendente, mediante resolución, determinará las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado.

Artículo 38.-Corresponderá al Superintendente:

1. Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.
2. Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.
3. Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.
4. Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.
5. Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia.
6. Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.
7. Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.
8. Impartir instrucciones contables de carácter general, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.
9. Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
10. Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego o de las salas de bingo.
11. Examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas

facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego o en la sala de bingo.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deben estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego o sala de bingo.

12. Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente.

13. Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego o sala de bingo a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

14. Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego o una sala de bingo cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con el reglamento. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

15. Accionar judicialmente respecto de la explotación y práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley, como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

16. Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego y salas de bingo, como también las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

17. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga para que éstos ejerzan las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES
Párrafo 1°
De la Fiscalización

Artículo 39.- Los inspectores o funcionarios de la Superintendencia tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los referidos inspectores o funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 40.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de disponerse la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Artículo 41.- Los funcionarios respecto de quienes se acredite haber aplicado sanciones injustas o arbitrarias, atendido el mérito de los antecedentes que se reúnan en el procedimiento administrativo seguido en contra de la sociedad operadora, serán sancionados con algunas de las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos.

Párrafo 2° De las infracciones

Artículo 42.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que se contemplan.

Artículo 43.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego o de la sala de bingo.

Artículo 44.- Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 45.- Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego o salas de bingo que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 46.- Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieran la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 48.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 49.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 50.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- En los casos que un mismo hecho sea constitutivo de alguna falta administrativa prevista en esta ley y de un crimen o simple delito, sólo será sancionado el infractor con las penas asignadas a este último.

Artículo 52.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. El tribunal no podrá acoger a tramitación este recurso si no se acredita haberse consignado el valor de la multa. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Si se acogiere el recurso, el tribunal dejará sin efecto la multa y ordenará la restitución de las sumas consignadas.

Rechazado el recurso, quedará a firme la multa y se pondrán a disposición de la Superintendencia las sumas consignadas. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, la resolución del Superintendente tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 53.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII DE LA AFECTACIÓN

Artículo 54.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 ° del Decreto Ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego o salas de bingo, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 55.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego y de las salas de bingo que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego y salas de bingo señalados en el inciso anterior.

Artículo 56.- Establécese un impuesto del 20% a las sociedades operadoras de casinos de juego y de salas de bingo, el que se determinará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se calculará sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados durante el ejercicio respectivo, considerando para estos efectos la base imponible determinada para el pago del impuesto de primera categoría.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar pagos provisionales mensuales, establecido en el artículo 84 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 57.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se destinará a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego o sala de bingo, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego o sala de bingo, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 58.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 59.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que la concesión en virtud de la cual operan se extinga definitivamente. No obstante, en lo referido a las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, deberán someterse a ellas a contar de la fecha que entre en funcionamiento la entidad fiscalizadora de casinos de juego creada por el presente cuerpo legal.

En todo caso, cualquiera nueva prórroga o renovación de las concesiones antes mencionadas que se disponga con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, sólo podrá extenderse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2010.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan por cualquier causa.

Artículo 3°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, llamará a concurso público para proveer los cargos de carrera de la planta del Servicio.

Artículo 4°.- Los reglamentos a que se refiere la presente ley deberán dictarse dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la misma.

La primera presentación de solicitudes de permisos de operación, durante el año 2003, deberá verificarse dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior. No obstante, si alguno de los meses del período antes referido recayere en el último trimestre de dicho año, la presentación de solicitudes se diferirá hasta el período que para estos efectos se establece en la letra a) del artículo 22.”.

Se designó **DIPUTADO INFORMANTE** al señor Silva, don Exequiel.

Tratado y acordado en sesión de fecha 16 del mes en curso, con la asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta); señores Álvarez, don Rodrigo; Alvarado, don Claudio; Becker, don Germán; Dittborn, don Julio; Egaña, don Andrés; señora González, doña Rosa; Hidalgo, don Carlos; Ibáñez, don Gonzalo; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo;

Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Pérez, don Ramón; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio; y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Sala de la Comisión, a 17 de abril de 2003.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión